



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00315-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; por lo tanto, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

- Letra No. 1 capital: \$2`300.000

MES	AÑO	DIAS	TASA	T.	T. MENSUAL	DIAS LIQ	DIAS	VALOR	VALOR
		MES	ANUAL	MENSUAL	MORATORIO	CORRIENTE	MORA	INTERES	INTERES
			I.	CORRIENTE				CORRIENTE	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR			\$ 2.300.000,00						
JULIO	2014	31	19,33%	1,61%	2,42%	3		3.585,40	-
AGOSTO	2014	31	19,33%	1,61%	2,42%	31		37.049,17	-
SEPTIEMBRE	2014	30	19,33%	1,61%	2,42%	29	1	35.814,19	1.852,46
OCTUBRE	2014	31	19,17%	1,60%	2,40%		31	-	55.113,75
NOVIEMBRE	2014	30	19,17%	1,60%	2,40%		30	-	55.113,75
DICIEMBRE	2014	31	19,17%	1,60%	2,40%		31	-	55.113,75
ENERO	2015	31	19,21%	1,60%	2,40%		31	-	55.228,75
FEBRERO	2015	28	19,21%	1,60%	2,40%		28	-	55.228,75
MARZO	2015	31	19,21%	1,60%	2,40%		31	-	55.228,75
ABRIL	2015	30	19,37%	1,61%	2,42%		30	-	55.688,75
MAYO	2015	31	19,37%	1,61%	2,42%		31	-	55.688,75
JUNIO	2015	30	19,37%	1,61%	2,42%		30	-	55.688,75
JULIO	2015	31	19,26%	1,61%	2,41%		31	-	55.372,50
AGOSTO	2015	31	19,26%	1,61%	2,41%		31	-	55.372,50
SEPTIEMBRE	2015	30	19,26%	1,61%	2,41%		30	-	55.372,50
OCTUBRE	2015	31	19,33%	1,61%	2,42%		31	-	55.573,75
NOVIEMBRE	2015	30	19,33%	1,61%	2,42%		30	-	55.573,75
DICIEMBRE	2015	31	19,33%	1,61%	2,42%		31	-	55.573,75
ENERO	2016	31	19,68%	1,64%	2,46%		31	-	56.580,00
FEBRERO	2016	29	19,68%	1,64%	2,46%		29	-	56.580,00
MARZO	2016	31	19,68%	1,64%	2,46%		31	-	56.580,00
ABRIL	2016	30	20,54%	1,71%	2,57%		30	-	59.052,50

MAYO	2016	31	20,54%	1,71%	2,57%		31	-	59.052,50
JUNIO	2016	30	20,54%	1,71%	2,57%		30	-	59.052,50
JULIO	2016	31	21,34%	1,78%	2,67%		31	-	61.352,50
AGOSTO	2016	31	21,34%	1,78%	2,67%		31	-	61.352,50
SEPTIEMBRE	2016	30	21,34%	1,78%	2,67%		30	-	61.352,50
OCTUBRE	2016	31	21,99%	1,83%	2,75%		31	-	63.221,25
NOVIEMBRE	2016	30	21,99%	1,83%	2,75%		30	-	63.221,25
DICIEMBRE	2016	31	21,99%	1,83%	2,75%		31	-	63.221,25
ENERO	2017	31	21,34%	1,78%	2,67%		31	-	61.352,50
FEBRERO	2017	28	21,34%	1,78%	2,67%		28	-	61.352,50
MARZO	2017	31	21,34%	1,78%	2,67%		31	-	61.352,50
ABRIL	2017	30	22,33%	1,86%	2,79%		30	-	64.198,75
MAYO	2017	31	22,33%	1,86%	2,79%		31	-	64.198,75
JUNIO	2017	30	22,33%	1,86%	2,79%		30	-	64.198,75
JULIO	2017	31	21,98%	1,83%	2,75%		31	-	63.192,50
AGOSTO	2017	31	21,98%	1,83%	2,75%		31	-	63.192,50
SEPTIEMBRE	2017	30	21,98%	1,83%	2,75%		30	-	63.192,50
OCTUBRE	2017	31	21,15%	1,76%	2,64%		31	-	60.806,25
NOVIEMBRE	2017	30	20,96%	1,75%	2,62%		30	-	60.260,00
DICIEMBRE	2017	31	20,77%	1,73%	2,60%		31	-	59.713,75
ENERO	2018	31	20,69%	1,72%	2,59%		31	-	59.483,75
FEBRERO	2018	28	21,01%	1,75%	2,63%		28	-	60.403,75
MARZO	2018	31	20,68%	1,72%	2,59%		31	-	59.455,00
ABRIL	2018	30	20,48%	1,71%	2,56%		30	-	58.880,00
MAYO	2018	31	20,44%	1,70%	2,56%		31	-	58.765,00
JUNIO	2018	30	20,28%	1,69%	2,54%		30	-	58.305,00
JULIO	2018	31	20,03%	1,67%	2,50%		31	-	57.586,25
AGOSTO	2018	31	19,94%	1,66%	2,49%		31	-	57.327,50
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	1,65%	2,48%		30	-	56.953,75
OCTUBRE	2018	31	19,63%	1,64%	2,45%		31	-	56.436,25
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	1,62%	2,44%		30	-	56.033,75
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	1,62%	2,43%		31	-	55.775,00
ENERO	2019	31	19,16%	1,60%	2,40%		31	-	55.085,00
FEBRERO	2019	28	19,70%	1,64%	2,46%		28	-	56.637,50
MARZO	2019	31	19,37%	1,61%	2,42%		31	-	55.688,75
ABRIL	2019	30	19,32%	1,61%	2,42%		30	-	55.545,00
MAYO	2019	31	19,34%	1,61%	2,42%		31	-	55.602,50

JUNIO	2019	30	19,30%	1,61%	2,41%		30	-	55.487,50
JULIO	2019	31	19,28%	1,61%	2,41%		31	-	55.430,00
AGOSTO	2019	31	19,32%	1,61%	2,42%		31	-	55.545,00
SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	1,61%	2,42%		30	-	55.545,00
OCTUBRE	2019	31	19,10%	1,59%	2,39%		31	-	54.912,50
NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	1,59%	2,38%		30	-	54.711,25
DICIEMBRE	2019	31	18,91%	1,58%	2,36%		31	-	54.366,25
ENERO	2020	31	18,77%	1,56%	2,35%		31	-	53.963,75
FEBRERO	2020	29	19,06%	1,59%	2,38%		29	-	54.797,50
MARZO	2020	31	18,95%	1,58%	2,37%		31	-	54.481,25
ABRIL	2020	30	18,69%	1,56%	2,34%		30	-	53.733,75
MAYO	2020	31	18,19%	1,52%	2,27%		31	-	52.296,25
JUNIO	2020	30	18,12%	1,51%	2,27%		30	-	52.095,00
JULIO	2020	31	18,12%	1,51%	2,27%		31	-	52.095,00
AGOSTO	2020	31	18,29%	1,52%	2,29%		31	-	52.583,75
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	1,53%	2,29%		30	-	52.756,25
OCTUBRE	2020	31	18,09%	1,51%	2,26%		31	-	52.008,75
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	1,49%	2,23%		30	-	51.290,00
DICIEMBRE	2020	31	17,46%	1,46%	2,18%		31	-	50.197,50
ENERO	2021	31	17,32%	1,44%	2,17%		31	-	49.795,00
FEBRERO	2021	28	17,54%	1,46%	2,19%		28	-	50.427,50
MARZO	2021	31	17,41%	1,45%	2,18%		31	-	50.053,75
ABRIL	2021	30	17,31%	1,44%	2,16%		30	-	49.766,25
MAYO	2021	31	17,22%	1,44%	2,15%		31	-	49.507,50
JUNIO	2021	30	17,22%	1,44%	2,15%		30	-	49.507,50

CAPITAL	2.300.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	76.448,76
TOTAL INTERES MORATORIO A 30 DE JUNIO DE 2021	4.591.732,46
TOTAL CAPITAL+INTERESES	6.968.181,22

- Letra No. 2 capital: \$4`600.000

MES	AÑO	DIAS	TASA ANUAL I.	T. MENSUAL	T. MENSUAL	DIAS LIQ	DIAS LIQ	VALOR INTERES	VALOR INTERES
		MES	CORRIENTE	CORRIENTE	MORATORIO	CORRIENTE	MORA	CORRIENTE	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR					\$ 4.600.000,00				
SEPTIEMBRE	2014	30	19,33%	1,61%	2,42%	18		44.459,00	-
OCTUBRE	2014	31	19,17%	1,60%	2,40%	31		73.485,00	-

NOVIEMBRE	2014	30	19,17%	1,60%	2,40%	12	18	29.394,00	66.136,50
DICIEMBRE	2014	31	19,17%	1,60%	2,40%		31	-	110.227,50
ENERO	2015	31	19,21%	1,60%	2,40%		31	-	110.457,50
FEBRERO	2015	28	19,21%	1,60%	2,40%		28	-	110.457,50
MARZO	2015	31	19,21%	1,60%	2,40%		31	-	110.457,50
ABRIL	2015	30	19,37%	1,61%	2,42%		30	-	111.377,50
MAYO	2015	31	19,37%	1,61%	2,42%		31	-	111.377,50
JUNIO	2015	30	19,37%	1,61%	2,42%		30	-	111.377,50
JULIO	2015	31	19,26%	1,61%	2,41%		31	-	110.745,00
AGOSTO	2015	31	19,26%	1,61%	2,41%		31	-	110.745,00
SEPTIEMBRE	2015	30	19,26%	1,61%	2,41%		30	-	110.745,00
OCTUBRE	2015	31	19,33%	1,61%	2,42%		31	-	111.147,50
NOVIEMBRE	2015	30	19,33%	1,61%	2,42%		30	-	111.147,50
DICIEMBRE	2015	31	19,33%	1,61%	2,42%		31	-	111.147,50
ENERO	2016	31	19,68%	1,64%	2,46%		31	-	113.160,00
FEBRERO	2016	29	19,68%	1,64%	2,46%		29	-	113.160,00
MARZO	2016	31	19,68%	1,64%	2,46%		31	-	113.160,00
ABRIL	2016	30	20,54%	1,71%	2,57%		30	-	118.105,00
MAYO	2016	31	20,54%	1,71%	2,57%		31	-	118.105,00
JUNIO	2016	30	20,54%	1,71%	2,57%		30	-	118.105,00
JULIO	2016	31	21,34%	1,78%	2,67%		31	-	122.705,00
AGOSTO	2016	31	21,34%	1,78%	2,67%		31	-	122.705,00
SEPTIEMBRE	2016	30	21,34%	1,78%	2,67%		30	-	122.705,00
OCTUBRE	2016	31	21,99%	1,83%	2,75%		31	-	126.442,50
NOVIEMBRE	2016	30	21,99%	1,83%	2,75%		30	-	126.442,50
DICIEMBRE	2016	31	21,99%	1,83%	2,75%		31	-	126.442,50
ENERO	2017	31	21,34%	1,78%	2,67%		31	-	122.705,00
FEBRERO	2017	28	21,34%	1,78%	2,67%		28	-	122.705,00
MARZO	2017	31	21,34%	1,78%	2,67%		31	-	122.705,00
ABRIL	2017	30	22,33%	1,86%	2,79%		30	-	128.397,50
MAYO	2017	31	22,33%	1,86%	2,79%		31	-	128.397,50
JUNIO	2017	30	22,33%	1,86%	2,79%		30	-	128.397,50
JULIO	2017	31	21,98%	1,83%	2,75%		31	-	126.385,00
AGOSTO	2017	31	21,98%	1,83%	2,75%		31	-	126.385,00
SEPTIEMBRE	2017	30	21,98%	1,83%	2,75%		30	-	126.385,00
OCTUBRE	2017	31	21,15%	1,76%	2,64%		31	-	121.612,50
NOVIEMBRE	2017	30	20,96%	1,75%	2,62%		30	-	120.520,00

DICIEMBRE	2017	31	20,77%	1,73%	2,60%		31	-	119.427,50
ENERO	2018	31	20,69%	1,72%	2,59%		31	-	118.967,50
FEBRERO	2018	28	21,01%	1,75%	2,63%		28	-	120.807,50
MARZO	2018	31	20,68%	1,72%	2,59%		31	-	118.910,00
ABRIL	2018	30	20,48%	1,71%	2,56%		30	-	117.760,00
MAYO	2018	31	20,44%	1,70%	2,56%		31	-	117.530,00
JUNIO	2018	30	20,28%	1,69%	2,54%		30	-	116.610,00
JULIO	2018	31	20,03%	1,67%	2,50%		31	-	115.172,50
AGOSTO	2018	31	19,94%	1,66%	2,49%		31	-	114.655,00
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	1,65%	2,48%		30	-	113.907,50
OCTUBRE	2018	31	19,63%	1,64%	2,45%		31	-	112.872,50
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	1,62%	2,44%		30	-	112.067,50
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	1,62%	2,43%		31	-	111.550,00
ENERO	2019	31	19,16%	1,60%	2,40%		31	-	110.170,00
FEBRERO	2019	28	19,70%	1,64%	2,46%		28	-	113.275,00
MARZO	2019	31	19,37%	1,61%	2,42%		31	-	111.377,50
ABRIL	2019	30	19,32%	1,61%	2,42%		30	-	111.090,00
MAYO	2019	31	19,34%	1,61%	2,42%		31	-	111.205,00
JUNIO	2019	30	19,30%	1,61%	2,41%		30	-	110.975,00
JULIO	2019	31	19,28%	1,61%	2,41%		31	-	110.860,00
AGOSTO	2019	31	19,32%	1,61%	2,42%		31	-	111.090,00
SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	1,61%	2,42%		30	-	111.090,00
OCTUBRE	2019	31	19,10%	1,59%	2,39%		31	-	109.825,00
NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	1,59%	2,38%		30	-	109.422,50
DICIEMBRE	2019	31	18,91%	1,58%	2,36%		31	-	108.732,50
ENERO	2020	31	18,77%	1,56%	2,35%		31	-	107.927,50
FEBRERO	2020	29	19,06%	1,59%	2,38%		29	-	109.595,00
MARZO	2020	31	18,95%	1,58%	2,37%		31	-	108.962,50
ABRIL	2020	30	18,69%	1,56%	2,34%		30	-	107.467,50
MAYO	2020	31	18,19%	1,52%	2,27%		31	-	104.592,50
JUNIO	2020	30	18,12%	1,51%	2,27%		30	-	104.190,00
JULIO	2020	31	18,12%	1,51%	2,27%		31	-	104.190,00
AGOSTO	2020	31	18,29%	1,52%	2,29%		31	-	105.167,50
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	1,53%	2,29%		30	-	105.512,50
OCTUBRE	2020	31	18,09%	1,51%	2,26%		31	-	104.017,50
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	1,49%	2,23%		30	-	102.580,00
DICIEMBRE	2020	31	17,46%	1,46%	2,18%		31	-	100.395,00

ENERO	2021	31	17,32%	1,44%	2,17%		31	-	99.590,00
FEBRERO	2021	28	17,54%	1,46%	2,19%		28	-	100.855,00
MARZO	2021	31	17,41%	1,45%	2,18%		31	-	100.107,50
ABRIL	2021	30	17,31%	1,44%	2,16%		30	-	99.532,50
MAYO	2021	31	17,22%	1,44%	2,15%		31	-	99.015,00
JUNIO	2021	30	17,22%	1,44%	2,15%		30	-	99.015,00

CAPITAL	4.600.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	147.338,00
TOTAL INTERES MORATORIO A 30 DE JUNIO DE 2021	9.025.441,50
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS	13.772.779,50

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2021, es la suma de \$20'740.960,72.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas (\$510.000), conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

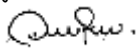
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Código de verificación: **062563b2b0de028ded46dbddc5d3e6dc2f07efa8642f58a61c8267f71212a451**

Documento generado en 19/08/2021 09:12:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00327-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : WILSON RINCON ACEVEDO

No se acepta como idónea la notificación por aviso que se aporta con mensaje de datos del 26 de julio de 2021 (consecutivo 10), pues contiene una gestión respecto a la dirección calle 57 # 11B-17 donde previamente no se ha remitido citatorio.

Este defecto ya se había destacado en providencia de 16 de abril de 2021, numeral segundo donde se indicó:

2. De la notificación por aviso aportada

Incorpórese al trámite la constancia de notificación por aviso al demandado WILSON RINCON ACEVEDO (de marzo de 2020); no obstante, no puede concluir el proceso de notificación pues la apoderada incurre en el mismo error advertido en providencia de fecha **5 de septiembre de 2019**. Esto es, remitir el aviso a una dirección diferente a la que se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En ese sentido se precisa que el citatorio fue enviado y recibido a la dirección: CALLE 57 # 13-17 (ver folio 29) y el aviso aportado a folio 33, que dio origen al auto aludido y el arrimado en esta ocasión, se entregaron a la CALLE 57 #11B – 17. Se recomienda en consecuencia remitir al aviso a la dirección donde se entregó el citatorio o agotar todo el proceso con la segunda dirección, según mejor convenga la parte interesada.

Por lo expuesto se resuelve:

RESUELVE:

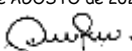
1. Frente al mensaje de datos de 26 de julio de 2021, se dispone **estarse a lo resuelto** en auto de 16 de abril de 2021
2. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días promueva la notificación del demandado a riesgo de aplicar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de AGOSTO de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c95e8e2cb2f33a2aa8e4582318eaa89296061a58a9e1b2c8e494305feb2fadd

Documento generado en 19/08/2021 05:46:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

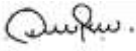
ACCIÓN: PERTENENCIA - SUMARIO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-00192** 00
DEMANDANTE: MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ
DEMANDADO: CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del trámite, se dispone:

1. Aceptar las fotografías de la valla, allegadas con mensaje de datos del 04 de noviembre de 2020. Se recuerda igualmente que la valla debe estar fijada permanentemente hasta que se efectúe audiencia inicial o la señalada en el artículo 392 del CGP.
2. **Por Secretaría,** actualícese el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, incluyendo las fotografías en el numeral anterior, **y efectuando el emplazamiento a indeterminados** en la forma establecida en el artículo 375 de CGP.
3. Surtido el término de emplazamiento, ingrésese para la designación de curador ad-litem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85319e741f26c8a37c0aec0b5360cc5b539c7d8d47313f5b3355ee4697896f3

Documento generado en 19/08/2021 05:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00334-00
Ejecutante : NIDIA PATRICIA HERNANDEZ CAMPOS
Demandado : MANUEL SIABATO GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del presente proceso, se,

DISPONE:

1. Incorporar al trámite el oficio No. 446 de fecha 13 de julio de 2021 (consecutivo 02), procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, donde informa lo siguiente: *“que mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho Judicial, se dispuso LIMITAR la nota de la medida de embargo de Derechos Litigiosos, a favor del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con radicación 15759400300120180033400, de NIDIA HERNÁNDEZ CAMPOS, contra MANUEL SIABATO GUTIÉRREZ, únicamente a la indexación y las costas, por cuanto estos conceptos no afectan ni comprometen el mínimo vital del señor MANUEL EDILBERTO SIABATO GUTIÉRREZ, exceptuando las mesadas pensionales objeto de la presente ejecución.”*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb37b66723447141e6ac8a6a2d2b193b6762eb39e79edd023dfd4d02b510ade

Documento generado en 19/08/2021 09:12:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2018-00542** 00
Demandante: CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado: JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Para la sustanciación del trámite, se dispone:

RESUELVE

Adicionar el auto de fecha 05 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la diligencia fijada en dicha providencia (01 de octubre de 2021) iniciará a partir de las **nueve de la mañana (9:00 AM)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f512e1681bd8647e9d541c06ba4290b8f6925bd08e7bd93d14140a47edf5a3f

Documento generado en 19/08/2021 05:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

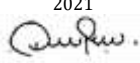
Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00601 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Para la sustanciación e impulso del trámite, **se Dispone:**

1. Incorporar el acta de entrega allegada con mensaje del 06 de julio de 2021 con antefirma de MARIA DEL PILAR MORENO MATINEZ desde el correo blaley73@yahoo.com (Consecutivo 15)
2. A solicitud de la parte actora, con mensaje de datos del 01 de junio de 2021 (Consecutivo 14) se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. . 095-140725 el día **viernes 8 de octubre de 2021 a partir de las 9 am**
3. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial.
4. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación referente al aviso de remate (*el aviso será realizado por la misma parte con los contenidos del artículo 450 CGP y deberá ser publicado en la forma y términos señalados en la misma disposicion*), y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
5. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cobra el 70% de total del total del avalúo¹, previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
6. Actúa como secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. Delegado: Rolando Morales Bautista. Cel. 3176795580

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No32, fijado el día 20 de agosto de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

¹ ULTIMO AVALUO APROBADO: \$110.408.760 Allegado con mensaje del 06 de octubre de 2020 (fs. 198-206 físico o 317-333 Drive Consecutivo 01)

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440277d265aa6d9c69a730606b13f49a2e71f90590980587bce09ffab313f6c8

Documento generado en 19/08/2021 05:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00652-00
Ejecutante : MARINELSA RONDON TAMAYO
Demandado : M&M SERINT S.A.S.

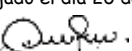
En apoderado actor, allega constancia de devolución de la notificación por aviso, con constancia de *residente ausente* de fecha 25/06/2019; por lo tanto, no puede tenerse por notificada a la demandada, por no ajustarse a las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta como obra a folio. 28 (consecutivo 01), que la comunicación remitida el 27/08/2018, fue devuelta con anotación de **dirección errada**.

En consecuencia, se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 5° del auto de 26 de julio de 2018, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MRCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26fd46b8c27daff6ed9ef5930e68aeffd0edb08aa2392e114362d4f8b8ad2a8a

Documento generado en 19/08/2021 09:12:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

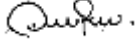
Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 00795 00
Demandante : ROSA AURORA CRUZ MOLANO
Demandado : Herederos de LEONILDE MOLANO DE CRUZ y JULIO ENRIQUE CRUZ

1. De las costas.

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fbfab71ccfccfa28e5bab18ba9bb7121733bdf69409cfe666a77b918c62137

Documento generado en 19/08/2021 09:12:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

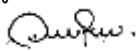
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00817-00
Demandante : OSCAR JESUS ACEVEDO
Demandado : LUIS ALEJANDRO MARTINEZ RINCON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por KAROL VALENTINA NOGUERA ZORRO en favor del estudiante de derecho CRISTIAN JOSE LOPEZ BARRERA, a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, se le informa que el proceso se terminó por pago total de la obligación por auto de fecha 3 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea98bc6772ebef6bedb4ff724f40fe33108f50d416d6ff34ec1dcd914edbd925

Documento generado en 19/08/2021 09:12:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00891-00
Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA G.

El poder allegado los días 9/07/2021 y 05/08/2021, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con notas de presentación personal, de lo contrario y de persistirse en digitalizados, deben cumplirse las observaciones señaladas.

Por lo anterior, no se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá JULIETH MARITZA BALLESTEROS LEÓN.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez
Juez Municipal
Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f57c3dbad01ab381fb6685bc59b072c5184d82f334fd8b21ac32b930bdce327
Documento generado en 19/08/2021 01:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01131-00
Demandante : COSERVICIOS S.A. E.S.P.
Demandado : JOSE OCTALIVAR GOMEZ GARCIA

1. Acepta renuncia

La Abogada JOHANNA VANESSA HOLGUIN CARDENAS, presenta el día 16 de julio de 2021, renuncia al poder conferido por PEDRO ELIAS BARRERA MESA en su calidad de Gerente de COSERVICIOS S.A. E.S.P.; toda vez que en su escrito anexa constancia a través de correo electrónico que al poderdante le fue comunicada la renuncia; el Despacho **acepta la renuncia**.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Del memorial poder

El poder allegado el día 12/08/2021, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Aunado a lo anterior, deberá acompañar certificado de existencia y representación de la Compañía de Servicios Públicos COSERVICIOS S.A. E.S.P., debidamente actualizado, donde se acredite a JULIÁN CAMILO TÉLLEZ SALCEDO, como representante legal.

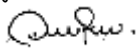
Por lo anterior, **no se reconoce personería** a la abogada MARIA CATALINA PARRA CEPEDA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7980efe69a20679d57fe84c935318505b30630019ab5f92f08a704a3bce94d7a

Documento generado en 19/08/2021 01:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

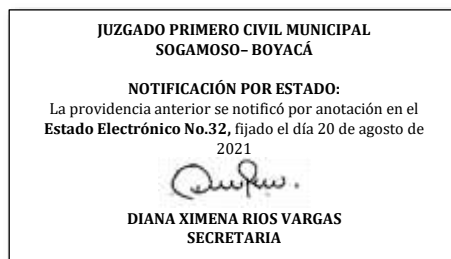
Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2019 00253 00
Demandante: SAUL LEONARDO MORENO MANCIPE
Demandado: TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA, JOSE CIRIACO FIGUEROA,
INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

Se requiere a la parte actora, para que llegue al trámite la respuesta de la Oficina de Registro al Oficio No. 1052 mediante el cual se dispuso la inscripción de la sentencia dictada en el presente tramite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c5d3818cfcffe3a6b4dd33aeec1a37cd5903410bd64ac16bbf08186f34640e

Documento generado en 19/08/2021 05:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00480-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGUA

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGUA, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 20 de junio de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería 472, allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

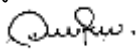
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGUA.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$120.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04eeb18f2dd98567bfa24ae9c5af7b7d081157a6b82b645b861c533a11a6b568

Documento generado en 19/08/2021 01:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Demandante : OSCAR IVAN MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado : GABRIEL ACEVEDO y ALBERTO VILLAMARIN
Expediente : 2019-00491-00
Acción : EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto.

La notificación personal del demandado se surtió mediante curador ad litem en fecha 14 de julio de 2021 (consecutivo 016), y la doctora KAREN PAOLA JIMENEZ GUTIERREZ dentro de la oportunidad correspondiente [*mensaje de datos del 2 de agosto de 2021/ consecutivo 017, indicó estarse a lo que se pruebe en el proceso*]

Ahora si bien dice oponerse a la pretensión 6, revisada la demanda no aparece una con ese numeral. En cuanto a que el señor ALBERTO VILLAMARIN no debe intereses de plazo por no haberse pactado en el cartular se desechará tal argumento por cuanto fue materia de examen lo concerniente a ello en el auto de apremio de 12 de diciembre de 2019 y en tal virtud ha debido proponerse reposición contra el mismo-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

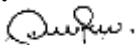
RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** en contra de GABRIEL ACEVEDO Y ALBERTO VILLAMARIN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.º)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1951fbd3853dc053c1b0da92712749204194e442621fffa3ba49d4885f863e**

Documento generado en 19/08/2021 05:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00103-00
Ejecutante : GLADYS HERMENIA ALBA BAYONA
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, fue librado mandamiento de pago en el presente asunto y se ordenó el embargo de la cuota en el predio hipotecado (095-89288).

La disposición de embargo se cumplió como aparece a folio 50 del pdf (consecutivo 00) donde aparece en la anotación #9 (oficio 951/19) del folio 095-89288 registrada la cautelar

La notificación personal del demandado se surtió mediante curador ad litem en fecha 12 de julio de 2021 (consecutivo 011), quien dentro de la oportunidad correspondiente [*mensaje de datos del 29 de julio de 2021/ consecutivo 012, indicó haber intentado la ubicación del demandado sin éxito y estarse a lo que se pruebe en el proceso*]

De modo que se cumplen ya las condiciones para emitir providencia de seguir adelante con la ejecución en la forma regulada en el artículo 468 numeral 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

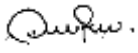
RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, para que con el producto del bien hipotecado (cuota en 095-89288) se satisfagan las obligaciones reclamadas
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.º)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2faaa84b34b56e8e44e6efb9dc095ad1567941fc4b76ea24451a0a5d584ba3**

Documento generado en 19/08/2021 05:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 157594053001 2020 00001 00
Comitente: Juzgad 3° Civil Circuito Sogamoso [Ejecutivo 2015-032 (2)]
Demandante GRUPO INVERPROYECTOS Y CIA S.A.S.
Demandado: COOPTRABOY Y OTROS.

Advierte el Despacho, que obra en el expediente virtual (Consecutivo 04) reenvío de mensaje de datos en que, a efecto de redirigir un mensaje de datos, se obtuvo conocimiento de que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, con providencia de 14 de mayo de 2021, auxilió el Despacho Comisorio No. 005-2021 de Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo radicado 157593153001-2015-00032-00.

Conforme información suministrada por el Juzgado Tercero Civil Municipal, (consecutivo 05) el Secuestro del inmueble con FMI 095-54493 ya fue agotado en diligencia de 09 de agosto de 2021.

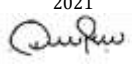
Aunado a la anterior circunstancia de duplicidad en el reparto del comisorio, al no cumplirse la carga procesal señalada en el numeral 6° de auto de 08 de julio de 2021, y al haberse agotado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, el objeto de la comisión, se dispondrá la devolución de las diligencias sin diligenciar.

Por lo expuesto **se Dispone:**

1. **Efectúese** la devolución de las diligencias al Juzgado Comitente, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.32, fijado el día 20 de agosto de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e081c3035da0ddf14f1eed6065b913c0c50c575123eed329bf1bcd78c384db

Documento generado en 19/08/2021 09:12:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

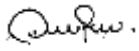
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00008-00
Ejecutante : BANCO COMPARTIR – BANCOMPARTIR-
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY HERNANDEZ

Teniendo en consideración las solicitudes de fechas 22 de julio y 11 de agosto de 2021 [consecutivos 26 y 28] , se resuelve:

- a) Oficiar a NUEVA EPS para que con destino a este proceso y en el término de 5 días, certifique la dirección que tenga registrada como perteneciente a los señores JORGE ENRIQUE NIETO NIETO cc 3224769 y de NANCY HERNANDEZ CALIXTO cc 46366440
- b) Oficiar a BANCO BBVA para que con destino a este proceso y en el término de 5 días, certifique la dirección que tenga registrada como perteneciente a los señores JORGE ENRIQUE NIETO NIETO cc 3224769 y de NANCY HERNANDEZ CALIXTO cc 46366440

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdd3b7abb52e41a18bc6543f791b9fc0414a50f370c8c1379af48e132f9ebba

Documento generado en 19/08/2021 05:46:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 1575940053001 **2020 00038** 00
Demandante : ADRIANA MARIA CAMARGO MONROY
Demandado : NUBIA ALEXANDRA VELANDIA TORRES

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **5 de marzo de 2020**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del buen inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-13469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el cual fue ordenado en auto de 27 de febrero de 2020, denunciado como de propiedad de NUBIA ALEXANDRA VELANDIA TORRES, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se retiró el mismo del expediente.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fdd59d206576289b9f7380c40eb38ab84dca2a86911e2ef081bc21b402b2a1**
Documento generado en 19/08/2021 02:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

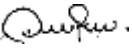
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00178-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANA DELLY GIRALDO FERNANDEZ

El apoderado actor, allega constancia de entrega certificada de la empresa de mensajería POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA del **citatorio** conforme a las disposiciones del artículo 291 del CGP y enviada a la dirección calle 9 # 8 A -32 Barrio Jorge Eliecer Gaitán – Nobsa con constancia de recibo d fecha 26 de julio de 2021 la cual se muestra adecuada, por lo cual se dispone su incorporación.

En vista de lo anterior, y dado que la parte demandada no ha concurrido a recibir notificación y el término está vencido, **se requerirá a la ejecutora** que materialice el enteramiento con el **aviso** de que trata el artículo 292 CGP, en el término de **30 días** como lo señala el artículo 317 CGP dado que no hay medidas cautelares previas pendientes de práctica a consecuencia de que se aplique en este asunto el **desistimiento tácito**-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2fd91692aafe72516336da6798f852455577e0919e88fca26998e46b5bd2e9**
Documento generado en 19/08/2021 05:46:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001-2020-00240-00

Ejecutante : LUZ MARY PERDOMO LARA

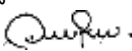
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Acreditada la remisión del citatorio conforme se aportó con mensaje de datos del 19 de julio de 2021 (consecutivo 011), se requiere a la parte actora, proceda con la entrega del aviso.

Para dicho menester se concede el término de hasta 30 días conforme al artículo 317 CGP a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21ef453cd9d33b15fd6b2c7d5233f07f0763e5c0a6bc61bddc8d6a2b434577a

Documento generado en 19/08/2021 01:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00325-00
Ejecutante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
Demandado : WILSON DANIEL FLOREZ MEDINA

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado WILSON DANIEL FLÓREZ MEDINA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por la apoderada demandante, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 16 de abril de 2021, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, SOLO falta para proseguir el trámite con la emisión del auto del artículo 440 CGP el **aporte del pagaré** tal como se pidió en auto de 21 de enero de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado WILSON DANIEL FLOREZ MEDINA.
2. Requerir a la parte actora para que aporte en original y medio físico el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con lo indicado en auto de 21 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcdd768438de61066bcd7660e6f72c40bac68dc3a97a782e3e8c6b34d8beef2**

Documento generado en 19/08/2021 01:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00363-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN
CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados, en la dirección aportada en la demanda (*CARRERA 10 d No. 43-16 apto 402 mz B bloque A de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Rural Express; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado LUIS ENRIQUE GOMEZ BELTRAN¹ se encuentra afiliado en salud a FAMISANAR EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado y la demandada CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE a la NUEVA E.P.S.²

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que **agote** gestiones para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo de los ejecutados, para poder atender favorablemente su solicitud.

En ese sentido, incluso en la firma que acompaña el pagaré registra una dirección diversa, sobre la cual no se ha efectuado manifestación alguna.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=3kMk1fgsliRu4YzANiGgZw==

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=vKtU0TKvRw5r5Hc1d4Kbhg==

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6486b7b5c79d038f416f95cb2d6852ec3b065adbda1c50b37f562f343b10086b

Documento generado en 19/08/2021 01:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2021-00022
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FREDY GARCIA PEREZ

Para sustanciación del presente proceso se considera:

A- Del escrito contenido en el consecutivo 022

Se queja en un primer momento el apoderado actor de la determinación de que se busque información de ubicación del demandado:

“.... es importante manifestar que la ley no exige que, una vez intentada la notificación personal al demandado, cuyo resultado sea negativo, se deba solicitar al despacho oficial a entidades públicas o privadas para indagar sobre nuevas direcciones físicas o electrónicas.

Lo anterior, no es un argumento caprichoso, ello lo sustento en el numeral 4 del artículo 291 del CGP “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Negrilla fuera de texto.

Igualmente, traigo a colación el parágrafo 2: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se despliega que es facultad de la parte interesada, solicitar o no, oficiar a ciertas empresas y/o entidades para examinar nuevas direcciones de notificación. – se destaca-

Al respecto es necesario destacar dos circunstancias; por una parte, como quiera que la determinación que contiene los direccionamientos de los que se duele, corresponden al auto de 1 de julio de 2021, ha debido ante el disenso interponer el recurso correspondiente, pero como así no procedió no es del caso protestarlos en este momento.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior resulta necesario, recordar al apoderado la perspectiva de la jurisprudencia constitucional y ordinaria sobre lo que aquel considera una mera potestad, que al contrario, es un derecho del demandado a que se le garantice de manera adecuada el derecho de defensa y contradicción; cuya inobservancia puede

comprometer la validez futura del trámite en desmedro de su eficacia. Conviene recordarlo al profesional:

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-813 de 2013 sobre el emplazamiento y la indebida notificación señaló:

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”.

No se puede perder de vista que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*

(...)

Independientemente de que la defensa se realice a través de un apoderado nombrado por la parte o por medio de un *curador ad litem*, es fundamental que las partes sean debidamente representadas y defendidas, que se presenten los argumentos y se soliciten las pruebas que fundamenten su posición. La garantía del debido proceso de quienes hayan sido emplazados, no se garantiza con el simple nombramiento de un defensor. En todos los procesos pero en especial en aquellos que involucran a menores de edad, el nombramiento de un *curador ad litem* no puede ser una mera formalidad. Aceptar que basta con el nombramiento de un *curador ad litem* para asegurar el derecho al debido proceso del demandado ausente, y aceptar que una defensa precaria como la que se verifica en este caso, es aceptable y acorde con los principios constitucionales, equivale a aceptar que quienes han sido emplazados merecen una defensa de inferior categoría y que la asignación de un curador es un simple requisito formal.

(...)

En relación con **las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales**, la jurisprudencia¹ ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, **“no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber”**, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un *‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’* haya dicho la Corte: *‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, **cundo existen razonables motivos para inferir que no es posible***

¹ Ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

desconocerlos (...)”².

En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún **soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto.** En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”³.

En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado **no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente...**” Se destaca-

Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia señala en punto del esfuerzo de búsqueda destaca la necesidad de consultar los directorios telefónicos y la búsqueda en internet⁴:

Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet.

La carga impuesta entonces no es caprichosa y se aviene a los postulados constitucionales y es compatible con la carga de lealtad procesal que debe observar la parte promotora-

Hay allí mismo un segundo reparo en virtud del cual la parte actora considera que la notificación del demandado ya se ha surtido, tesis a la cual arriba por la lectura y la necesidad de su vinculación a la acción de tutela que curso contra determinaciones de este Despacho:

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00

“De lo anterior, se evidencia a todas luces que el señor FREDY GARCIA PEREZ, contestó la demanda y tuvo acceso a los documentos anexos a esta misma, por lo que no es claro cuáles son las razones por las que el despacho insiste en notificar al demandado, teniendo en cuenta que el señor FREDY se encuentra debidamente notificado dentro del proceso de la referencia, sin poner en conocimiento a esta parte interesada sobre la contestación.

En otras palabras, la notificación personal realizada al señor FREDY GARCIA PEREZ, se surtió por secretaria. – se destaca-

Frente a esta disquisición baste indicar al accionante que la vinculación que comenta se materializó frente a la acción de tutela y por gestión de este despacho ante comisión del superior, pero no frente al trámite de ejecución en punto del cual no se ha materializado de forma legal el enteramiento; cuya carga pesa aun en hombros del apoderado de BANCOLOMBIA, por las razones ya conocidas y expuestas en auto de 1 de julio de 2021.

B - Respuesta de nueva EPS

Para el conocimiento de la parte actora y para la observancia de sus cargas en punto de la notificación del auto de apremio, se incorpora respuesta de NUEVA EPS, quien respecto de los datos personales atinentes a la dirección del señor FREDY GARCIA PEREZ, señala (consecutivo 24):

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

CC	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	79771724	GARCIA	PEREZ	FREDY	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
BOYACA	SOGAMOSO	KRA 10 CLL 43	3103500577	FREGAPE77@GMAIL.COM	1/05/2021

ESTADO
ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

C- Dirección contenida en los anexos de tutela

Finalmente, como quiera que existe una notoria resistencia del apoderado actor a revisar las actuaciones de la acción de tutela que curso por su iniciativa contra determinaciones del juzgado y en donde aparece el dato de una dirección de contacto del demandado que puede servir para noticiar al ejecutado, se trae a colación en este momento el contenido del

acta secretarial visible a folio 15 del consecutivo 02 “Notificaciones vinculación y admisión” donde se dejó el siguiente registro:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Correo: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX 7702811
SOGAMOSO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 25 de febrero de 2021 se tuvo comunicación al número 3212471148 perteneciente al demandado dentro del proceso 2021 0022 y vinculado en la tutela 2021 0019 cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, a fin de verificar la recepción de la notificación de vinculación, empero la persona indicó **que no tiene correo electrónico. se le cuestionó si la dirección sbastianmartinez453@gmail.com le pertenecía e indicó que no.**

Señaló que cuando terminara su jornada laboral procedería a informar un correo para notificar, el cual remitió desde el número 3143057159 y se procedió a enviar notificación a leydgarciach@gmail.com .se anexa soporte.

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

Citadora

D- INCORPORACION DE PAGARE

Se incorpora al proceso el pagaré original con número 3580094663 con radicado de 5 de agosto de 2021.

E- RESPUESTA DE BANCO CAJA SOCIAL

A la fecha y pese a que se remitió oficio 1221 de 5 de agosto de 2021 no se ha dado respuesta por parte de esta entidad financiera al requerimiento dirigido a obtener datos de notificación del demandado, por lo que es procedente el requerimiento.

Por lo expuesto se resuelve:

1. No atender favorablemente las manifestaciones contenidas en escrito presentado por la parte actora e incorporado al proceso bajo consecutivo 022 conforme a las razones expuestas en el literal A de la parte considerativa de esta determinación-

2. Incorporar el pagaré materia de ejecución en el presente asunto número 3580094663 con radicado de 5 de agosto de 2021; cuya evidencia reposa en consecutivo 025, conforme lo motivado en el literal D de esta providencia-
3. Requerir a BANCO CAJA SOCIAL para que de respuesta a lo solicitado con Oficio 1221 de 5 de agosto de 2021. Por Secretaría Oficiése, conforme lo expuesto en el literal E.
4. Requerir a la parte actora la promoción de la notificación personal del demandado FREDY GARCIA PEREZ conforme lo indicado en auto de 1 de julio de 2021 a las direcciones informadas por NUEVA EPS y registradas en los anexos de la acción de tutela tramita contra este Juzgado y que se resumen así, conforme los literales B y C de esta providencia:

Carrera 10 calle 43 Sogamoso.

fregape77@gmail.com

leydgarciaach@gmail.com

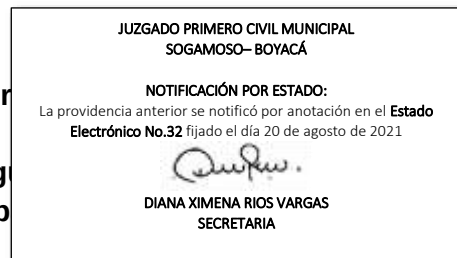
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por

Fabian Andres Rodrig
Juez Municip
Civil 001

Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3597d6644e9c408b2b49c3a51f08c53f6c1490c264bedf5b669fabd54194fcb4

Documento generado en 19/08/2021 05:47:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

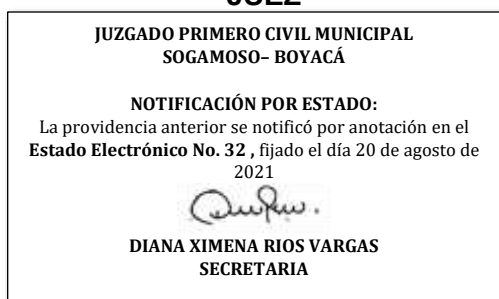
ACCIÓN: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00037** 00
DEMANDANTE: NIDIA PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL PLAZAS

Para la sustanciación del tramite, se dispone:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos del 28 de mayo de 2021 (Consecutivo 10), por cuanto lo ordenado en auto de 16 de abril de 2021 (C-.06) era la notificación del demandado, conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP. La comunicación allegada, da cuenta de la remisión del mandamiento de pago a la dirección del demandado, pero no se ajusta a las formas de notificación procedentes. Además la legibilidad de las remisiones es caso imposible dada la pobre calidad de imagen de escaneo.
2. Se incorpora el mensaje de datos de 01 de junio de 2021, allegado desde bcastillo@indumil.gov.co informando el inicio de cumplimiento de la medida cautelaar en contra de Señor Francisco Carvajal Plazas (Consecutivo 11).
3. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora la carga de efectuar la notificación del extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP en el término de 30 días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
- 3.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa7a259c1fe4918905d3c7933f9618cef723964dfdad35e8e0b0ffe2f60b305**

Documento generado en 19/08/2021 05:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021-00074** 00
Demandante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. y VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

Siguiendo los requerimientos del auto de 1 julio de 2021 la parte actora mediante mensaje de datos de 14 de julio de 2021, presenta al Juzgado reporte de entrega de la empresa de correo RAPIENTREGA referente al mensaje de datos de fecha 9 de julio de 2021 con destino a la cuenta victorquemba@hotmail.com

Se aportada al proceso certificado de la entrega de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fol 3 pdf consecutivo 37), donde se precisa como fecha de entrega el 9 de julio de 2021 a las 10:36:06; apertura a las 10:57:06 del mismo día. Al final del certificado se lee: *“El envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el 9 de julio de 201 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”*

En vista de lo anterior, el enteramiento debe tenerse por surtido al término del 13 de julio de 2021 por lo que el término de traslado se extendió entre el 14 y el 28 de julio de la misma anualidad, oportunidad en la cual el demandado no se pronunció.

Así las cosas, es procedente dar el impulso correspondiente a este trámite por lo que se,

RESUELVE:

1. Téngase por notificado al demandado VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS al término del día 13 de julio de 2021.
2. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZASA.
3. Dada la proposición y de excepciones por parte de VENUS S.A.S. y replica a las mismas por la parte actora, se dispone, convocar a las partes a la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Para ello se decretan las siguientes pruebas.

Del demandante:

- a. **Documental:** las allegadas con la demanda, y durante el traslado de excepciones (fs 3-18 pdf consecutivo 02 /// fols 10-21 pdf consecutivo 26)
- b. **Interrogatorio de parte:** Se decreta interrogatorio de parte, de la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. y del señor VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS a realizarse en la fecha que se fije como de realización de la vista pública

La Demandada

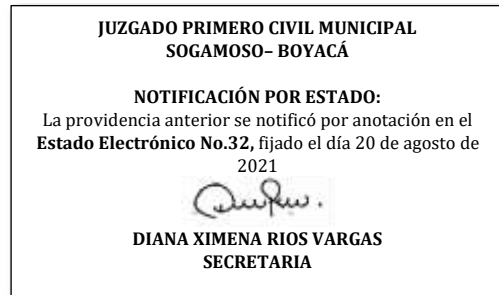
- c. **Documental.** La allegada con la contestación de la demanda, obrante a folios 3-9 fel consecutivo 21 del expediente en drive.

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia, el día martes **12 de octubre de 2021 a partir de las 9 am.**

La audiencia se efectuará de forma virtual, por lo cual se insta a los convocados (de ser menester) actualizar sus datos de correo y teléfono, para que por ese medio soliciten y/o se les remita el link e instrucciones para el acceso a sala virtual.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d8b5801a2638fb952658f9f022e71f40e6e23751a6cda33d339294f86762ff

Documento generado en 19/08/2021 05:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

ACCIÓN: DESPACHO COMISORIO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00099** 00
COMITENTE: JUZGADO 4° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
RADICACION: Ejecutivo 2017— 00337 Comisorio No. 380
DEMANDANTE: U.P.C.R.
DEMANDADO: JUAN MANUEL SALAS SILVA - ETHNA MARCELA DIAZ C.

Memora el Despacho que con providencia de 06 de mayo de 2021, se impuso a la parte interesada la carga procesal de aportar sendos documentos, previo a la fijación de la fecha y hora para la realización de la diligencia objeto de comisión. Fenecido el término de treinta días, dicha carga no aparece acreditada, lo que conlleva a declaratoria de desistimiento tácito del trámite conforme dispone el artículo 317.1 del CGP.

Aunado a las anteriores circunstancias, no pierde de vista el Despacho que con memorial de fecha 05 de agosto de 2021 (Consecutivo 05) el apoderado de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN solicitó que no se prosiguiera el trámite, por cuanto existe duplicidad de comisionados, mencionando que el mismo Despacho fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, que ya fijó fecha para la diligencia.

Se dispondrá entonces, la devolución de la comisión, sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del trámite del Despacho Comisorio radicación 053001 **2021-00099** 00
2. **Por Secretaría** efectúese la devolución del trámite al Juzgado Comitente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e549e52124d2333cd3ecb211fd804b201576def5d3decbbad5348257b89f8993

Documento generado en 19/08/2021 05:42:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00104-00
Ejecutante : MI BANCO- BANCO DE LA MCROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEYDI MIREYA CORREGIDOR MEDINA
MARIA DEL CARMEN MEDINA RODRIGUEZ

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 975 del 16 de junio de 2021, remite los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-78252 y 095-78999, en el cual consta en las anotaciones N° 9 y 5 respectivamente, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio del derecho de cuota que la demandada LEYDI MIREYA CORREGIDOR MEDINA, ostenta sobre los referidos bienes.

De igual forma en respuesta al mismo oficio se allegan certificados de tradición sobre los predios con matrículas 095-78990, 095-78991 y 095-79030 donde se atestas en anotaciones 8, 8 y 3 los embargos sobre el dominio en contra de MARIA DEL CARMEN MEDINA RODRIGUEZ y LEYDI MIREYA CORREGIDOR MEDINA.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro del derecho de cuota** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-78252 y 095-78999, de propiedad de la demandada LEYDI MIREYA CORREGIDOR MEDINA y el **secuestro** de los bienes inmuebles con matrículas 095-78990, 095-78991 y 095-79030 de propiedad de MARIA DEL CARMEN MEDINA RODRIGUEZ y LEYDI MIREYA CORREGIDOR MEDINA.
2. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Juez Promiscuo Municipal de Mongua- Boyacá**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia de los certificados de libertad aquí aludido.

3. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
4. Se incorpora al trámite las respuestas de las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA (*consecutivo 04*), BANCO BBVA (*consecutivo 05*), BANCO GNB SUDAMERIS (*consecutivo 06*), BANCO CAJA SOCIAL (*consecutivo 07*) y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (*consecutivo 13*), donde indican que las aquí demandadas no poseen vinculo financiero con estas entidades.
5. Se incorpora al trámite la respuesta de BANCOLOMBIA (*consecutivo 08*), donde indica que se materializo la orden de embargo de un producto financiero que tiene la demandada LEYDI MIREYA CORREGIR MEDINA, pero se encuentra bajo límite de inembargabilidad.
6. Se incorpora el oficio No. 186 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua- Boyacá (*consecutivo 11*) donde indica que no es posible acatar la medida de embargo solicitada, por cuanto el proceso 2017-00038, se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 2 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ee8bd8712e06031b0229b2d78e444d4ddc887096906c5ec74453fe86a326420

Documento generado en 19/08/2021 01:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00116-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : MONICA YANETH PINEDA ALVARADO Y ZORAIDA CARDENAS LEMUS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 875 del 27 de mayo de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-46175, en el cual consta en la anotación N° 12, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada ZORAIDA CARDENAS LEMUS, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-46175, de propiedad de la demandada ZORAIDA CARDENAS LEMUS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso-Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

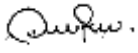
2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Se incorpora al trámite las respuestas de las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA (*consecutivo 09*), BANCO BBVA (*consecutivo 10*), BANCO PICHINCHA (*consecutivo 11*), BANCOOMEVA (*consecutivo 12*), BANCO CAJA SOCIAL (*consecutivo 13*), BANCO FALABELLA (*consecutivo 14*), BANCO DE OCCIDENTE (*consecutivo 15*), donde indican que las aquí demandadas no poseen vínculo financiero con estas entidades.
4. Finalmente, se incorpora al trámite la respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (*consecutivo 20*), donde indica que a partir del 2 de junio de 2021 se materializó la orden de embargo de un producto financiero que tiene la demandada ZORAIDA CARDENAS LEMUS, pero sin saldo a la fecha debitado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b12947dddc3127b1378f4a2ce5c20ec76132d35c3d2c32fdf2a0c54eb7ca9c

Documento generado en 19/08/2021 01:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2021 00215 00
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : BLADIMIR CADENA RIVEROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1° de julio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704195d1fe377d746aface70f9e23755be32be9ad42c6a8971099580f426abfb

Documento generado en 19/08/2021 05:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00129 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

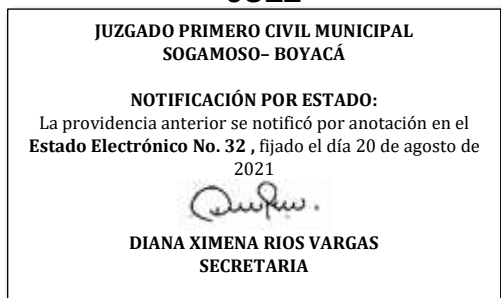
Para la sustanciación del proceso, **se Dispone:**

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 15 de julio de 2021 no fue cargada en el estado No. 27 del 16 de julio de 2021:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 32 del 20 de agosto de 2021, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2b113369288940776b45a2ecd73b9466c4ff5a5c8ff4cbdb6f2de68db94a0c

Documento generado en 19/08/2021 02:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de julio de 2021

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2021 00129 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

Subsanados los defectos señalados mediante auto de 03 de junio de 2021, con la radicación efectuada el 11 de junio de 2021 (Consecutivo 04), al allegar poder en forma, y efectuar las remisiones y manifestaciones requeridas, procederá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. REQUIERASE a la Señora ESMERALDA RINCON CC. No 46.372.507 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a exponer en la demanda las razones concretas que le sirven de fundamento para negar total o parcialmente el pago que se reclama, o bien, proceder a pagar al señor MANUEL SIERRA ROJAS, la suma que reclama en su demanda, a saber VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.º), según lo pactado en un contrato de compraventa de un automotor.
2. El presente auto no admite recursos (art. 421 inc. 2º).
3. Notifíquese personalmente a la parte demandada, conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP o por canal electrónico en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal señala en el numeral 4º de ésta providencia. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6º del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado

De optarse por comunicación por **canal electrónico**, se requiere que se remita pantallazo (legible) o archivo pdf del modo impresión del correo electrónico con fines de notificación, dirigido a la demandada y con copia o copia oculta a este juzgado, esto ultimo, a fin de verificar el contenido de los documentos adjuntos. Igualmente deberá aportar acuse de recibido en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.
4. **Se le advierte a la demandada** que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituirá cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado junto con sus intereses.
5. Se reconoce personería a la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ como apoderada de JOSE MANUEL SIERRA ROJAS, para los fines y efectos descritos en el poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e35f7a5580433ac88de705fa504ca235b977eea02796252a69a997f4d7be8aae

Documento generado en 15/07/2021 10:34:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2021-00143-00
Ejecutante : APASOPP
Demandado : YUDI YEMELY CASTILLO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 970 del 16 de junio de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-106952, en el cual consta en la anotación N° 7, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada YUDI YEMELY CASTILLO, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-106952, de propiedad de la demandada YUDI YEMELY CASTILLO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Inspector de Policía de Sogamoso- Boyacá (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386ece5b951f81c2dfaca78cee2e397784d06ad557f4bb155cc2e2f6e46a9e90

Documento generado en 19/08/2021 01:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción: PERTENCIA - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2021 00254 00
Demandante: ESPERANZA TOTAITIVE SIACHOQUE
Demandado: DIANA ESPERANZA AGUIRRE FORERO, JULIAN ALBERTO AGUIRRE FORERO, MAURICIO FERNANDO AGUIRRE FORERO, JAVIER EDUARDO AGUIRRE FORERO e INDETERMINADOS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Postulación

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Cuantía

La certificación del IGAC, contentiva del avalúo para la determinación de la cuantía, data del año 2020. Deberá allegarse certificado correspondiente al año de radicación de la demanda.

c) Pretensiones

La pretensión primera, incluye dos descripciones del mismo predio, y efectúa el señalamiento de dos áreas diversas. Depúrese, y en caso de requerir hacer aclaraciones en relación a las áreas o linderos, efectúense éstas en el acápite de los hechos.

d) Anexos.

El levantamiento topográfico aparece escaneado de forma incompleta (recortado). Aun cuando esta no es causal de inadmisión, siendo esta oportunidad para la presentación de pruebas, se insta a la parte actora, a adecuar el aporte de los documentos de forma íntegra.

Sin que revista causal de inadmisión, se advierte que ni se solicitó como prueba ni se adjuntó el documento privado que se alude en los hechos, como fuente de la posesión.

Por lo expuesto **se Dispone:**

- 1. Inadmitir** el trámite de la referencia.

- 2. Se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3. No reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e215081131684b7f4b7cb59d0179f698884db90075feff596540603463be1802

Documento generado en 19/08/2021 09:12:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Expediente: 157594053001 2021 00256 00
Demandante: OSCAR JAHIR ARAQUE TRIANA
Demandado: HENDRY JULIETTE GONZALEZ MOLANO y YESID ARAQUE TRIANA

Ingresa para calificación, solicitud de prueba anticipada de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Postulación

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Competencia - Direcciones de notificaciones

Se indica como domicilio del convocado YESID ARAQUE TRIANA, “centro poblado Vado-castro, TOPAGA. Tal dirección no solo resulta vaga, sino que además devala la imposibilidad de acumular en un solo tramite los dos interrogatorios deprecados.

Conforme las disposiciones del numeral 14 del artículo 28 de CGP “*Para la practica de pruebas extraprocesales, de requerimeintos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso*”

Para el caso presente, no se trata de una inspección, u otra prueba que requiera desarrollo in situ, por lo que la competencia para la práctica del interrogatorio, se circunscribe al domicilio del demandado, la cual excede la jurisdicción del juez civil municipal de Sogamoso.

Habida cuenta que el objeto del trámite es la práctica de una prueba, y no la resolución de pretensiones, no opera ningún tipo de acumulación. Así, de no adecuarse la solicitud, deberá este Despacho proceder conforme las disposiciones del artículo 139 del CGP.

Por otra parte, se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes, las cuales, no se aportaron al trámite.

Por lo expuesto **se Dispone:**

- 1. Inadmitir** el trámite de la referencia.

- 2. Se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3. No reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68ca63fc88f03609699fb32cf288b97b55eb47424727728bbfca1d73599374b8

Documento generado en 19/08/2021 09:12:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00264-00
Demandante : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : HECTOR ANDRES GARZON ORTIZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

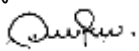
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HECTOR ANDRES GARZON ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2`000.000, correspondiente al capital letra.
 - 1.1.1. Por valor de \$5.294,44, por concepto de intereses de plazo desde el 13 a 18 de febrero de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc86afa6681bd64b36c69af912ff50d0d31d2a5522b815ef10b332085363619

Documento generado en 19/08/2021 05:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción: SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2021 00265 00
Demandante: RITO ANTONIO PIRAGAUTA PEREZ
Demandado: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Postulación

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Aunado a lo anterior, la dirección del inmueble señalado en el poder, difiere del individualizado en el contrato sobre el cual recaen las pretensiones.

b) Pretensiones

La pretensión tercera, se funda en dos conceptos que impiden armonizarla con el resto del petitum. Pide que se decrete la terminación del contrato por el incumplimiento de la demandada en el pago del canon, esto es, en síntesis, una pretensión resolutoria que implica el reconocimiento de un contrato. No obstante, también aduce que el contrato de anticresis no se ha perfeccionado, por no haberse dado la tradición del inmueble conforme aduce el artículo 2460 de C.C., lo que de suyo implicaría que el acuerdo es inexistente, y así las cosas, la pretensión per se, resultaría carente de objeto. Esta circunstancia llevaría al traste las pretensiones 4 y 5 en tanto son consecuenciales.

Para subsanar, deberá aclarar cuál es la causa o fundamento de la pretensión, a saber, si es una resolución o terminación por incumplimiento, o bien, la declaración de inexistencia de un contrato.

Además de ello, es necesario advertir que el incumplimiento en obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento como es el contenido de la pretensión primera apareja la terminación del contrato y la resituación del inmueble, luego deberá aclararse si está echando mano de tal vía jurídica con toda claridad y hacer las adecuaciones propias a la acción de restitución de inmueble arrendado.

c) Fundamentos de derecho

La parte actora cita como fundamento jurídico el artículo 374 de CGP, aun cuando el negocio narrado nada tiene que ver con una compraventa. Adecúese.

d) Notificaciones – hechos - pretensiones

El contrato versa sobre el apartamento del primer piso ubicado en la Cra 27 #2B -10 Barrio Villa del Sol, fue objeto de anticresis, y luego dado a la deudora anticretica en arriendo. Aun así, la dirección que se señala en el acápite de notificaciones para la deudora demandada, es diferente: Casa 11 Transversal 27 No. 2B – 18 de Sogamoso.

Para subsanar, identifíquese adecuadamente la dirección de la demandada, y en caso de existir diferencia entre lo pactado en el contrato y la dirección actual del inmueble – Verbigracia, por una actualización de nomenclatura-, justifíquese según corresponda, y alléguese las pruebas a que haya lugar.

Esta diferencia, ya se había anotado respecto del poder. Empero, el yerro podría trascender también a los hechos y pretensiones, y en tal medida deberá ser subsanado a efecto de que exista congruencia.

a) Cautelares - Caución

Según se aprecia en la anotación 012 del FMI 095-53402 existe una medida de embargo vigente sobre la cuota de la demandada DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA. Ello puede estribar en que la inscripción de la demanda sea inocua, para los fines señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, pues no podría efectivizarse la consecuencia señalada en el inciso segundo de la norma en cita, ya que el efecto de la inscripción en el tramite declarativo, es que se torne en embargo retroactivamente desde la fecha de la inscripción. Al existir un embargo previo, la medida cautelar no es adecuada.

Aunado a lo anterior, y aun si fuese procedente, la parte actora deberá allegar póliza que ampare el 20% de las pretensiones, conforme dispone el numeral 7° del artículo 384 y numeral 2° del artículo 590 del CGP.

Para subsanar, alléguese caución respecto de una medida procedente, en atención a lo ya expuesto.

b) Remisión de la demanda y anexos.

De no allegarse la caución señalada en el literal anterior, deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio físico, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

c) Requisito de procedibilidad.

De no allegarse la caución señalada, deberá allegarse prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e3450d2684e37242fca50abaf92b510ef57ff643f0f5a1701e7a5a0b58c8e3

Documento generado en 19/08/2021 09:12:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00266-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : DIANA PAOLA VARGAS PEREZ Y MARIA ARCELIA PEREZ QUIJANO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. B000173457 No. 30-10041*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

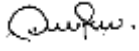
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIANA PAOLA VARGAS PEREZ y MARIA ARCELIA PEREZ QUIJANO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$8'035.114 por concepto de capital insoluto del pagare No.B000173457 No. 30-10041.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA GUEVERA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 189.233 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32 , fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143bdf92bf61414bf1c569e9683fc0b6e7f79683fbd1581b84fdb79cd96f3de7

Documento generado en 19/08/2021 05:46:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021-00267** 00
Demandante : JOSE ERNESTO UNIVIO BENAVIDES
Demandado : SANDRA VELA

Ingresa para calificación, demanda declarativa con fines de restitución, de cuyo examen se advierte que no es posible admitir la demanda, por lo siguiente:

Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806/2020

En tanto no hay medidas cautelares previas solicitadas, debió la parte actora cumplir con el envío de la notificación previa de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Artículo 6. *Demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. – *se destaca-*

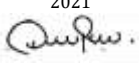
El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por JOSE ERNESTO UNIVIO BENAVIDES, contra SANDRA VELA por lo expuesto.
2. Conceder a la parte promotora el término de 5 días para que corrija los defectos que motivaron la inadmisión

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.32, fijado el día 20 de agosto de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d172be4fb08493c63852ec1a6811f0a72f5de552f6d7fbfe5be09a5e8d2ae**

Documento generado en 19/08/2021 09:12:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00269-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No.06365490000805316*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

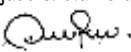
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$7'264.999 por concepto de capital insoluto del pagare No.06365490000805316.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b85357aa80bf99607dfdf5b6d139da04470f0e9b2283c155bb1ad50ca87a03

Documento generado en 19/08/2021 05:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de agosto de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00271-00
Demandante : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAAVEDRA ESTUPIÑAN S.A.S.
Demandado : RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS – MONICA YOLIMA AYALA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los títulos valores aportados

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos es de suma importancia que haga parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

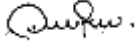
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00271 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 229.484 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 32, fijado el día 20 de Agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ccb962fe38a7d2f15c172fa39aee2c5e0db6827afb48d1675cd4a0433322f5

Documento generado en 19/08/2021 05:46:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>